



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE
DECRETO DE PRUEBAS

Fecha	26 de enero de 2022	Hora	9:30	a.m.	Audiencia No.014
-------	---------------------	------	------	------	------------------

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2019	00405
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	DIANA MARÍA CHALARCA MOLINA
Cédula de ciudadanía	43494626
DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	CAROLINA DUQUE RODRÍGUEZ
Tarjeta Profesional	191.915 del C. S. de la J
DATOS APODERADA COLPENSIONES	
Nombres y apellidos	FRANCY LORENA PÉREZ CUÉLLAR
Tarjeta Profesional	198215 del C. S. de la J.
DATOS APODERADA COLFONDOS	
Nombres y apellidos	DEIBY CANIZALES ERASO
Tarjeta Profesional	132.014 del C. S. de la J.

RECONOCIMIENTOS DE PERSONERÍA
Se reconocen personerías a los siguientes abogados: A la Dra. CAROLINA DUQUE RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 42.163.154 y portadora de la T.P 191.915 del C. S de la J. para apoderar a la parte demandante en sustitución de la DRA. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ según apoderamiento contenido en memorial de enero 21 del 2022 (archivo 18). Al Dra. DEIBY CANIZALES ERASO CC 29.952.124 y TP 132.014 del CSJ para apoderar a COLFONDOS; Y además para representar legalmente a esta AFP según documentos aportados (archivo 20). Al Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES de tarjeta profesional 103.505 para apoderar a COLPENSIONES por constar como apoderado judicial de la sociedad comercial R.S.T. ASOCIADOS S.A.S en certificados de existencia y representación legal de la Cámara De Comercio de Bogotá y de la Súper Intendencia Financiera De Colombia, sociedad a la que COLPENSIONES le otorgó poder general según Escritura Pública 3377 del año 2019

de la Notaría 9 de Bogotá y en sustitución suya a la Dra. FRANCY LORENA PÉREZ CUÉLLAR TP 198215 del CSJ CC 36305640 (archivo 21).

Artículos 73 y ss del CGP y 33, 34 y 145 del CPTSS.

Notifica en estrados.

ASISTENCIA A LA AUDIENCIA
Se deja constancia que a la audiencia asistieron virtualmente DIANA MARÍA CHALARCA MOLINA, CAROLINA DUQUE RODRÍGUEZ, FRANCY LORENA PÉREZ CUÉLLAR y DEIBY CANIZALES ERASO.
CONCILIACIÓN
Esta etapa se declara fracasada teniendo en cuenta que las entidades accionadas no cuentan con ánimo conciliatorio y precluída. Certificación 333082019 de noviembre 21 del año 2019 (archivo 19).
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Las excepciones son de mérito o fondo serán resueltas en la sentencia. Precluye esta etapa. Notifica en estrados.
ETAPA DE SANEAMIENTO
No se ha evidenciado pues alguna otra irregularidad, deficiencia ni vicio que pueda generar nulidades o inhibiciones. Se requiere a los apoderados de las partes para que se manifiesten sobre esta etapa del saneamiento. Precluye esta subetapa. Notifica en estrados.
FIJACIÓN DEL LITIGIO
El litigio consiste en determinar si existe ineficacia o nulidad respecto del traslado realizado por DIANA MARÍA CHALARCA MOLINA en junio 30 del año 1995 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP COLFONDOS y de la continuidad en ese régimen y administradora hasta la actualidad. Si procede se deben definir las consecuencias, como serían si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la parte demandante al RSPMPD, si la actora tiene derecho a pensión de vejez a cargo del SGP del RSPMPD administrado por COLPENSIONES (con sus características) desde que haya cumplido requisitos pensionales, con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o con indexación, si hay lugar a la devolución al RSPMPD de valores por aportes realizados por la actora o en su favor a COLFONDOS. O subsidiariamente sería litigioso si COLFONDOS deba pagar a la demandante pensión de vejez en el valor que le hubiera correspondido en el RSPMPD como indemnización de perjuicios por falta de información sobre la posibilidad de regresar a ese RSPMPD antes de cumplir 47 años de edad. E intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación. Notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS
PARTE DEMANDANTE - Documental: folios 16 a 46 EF o archivo 3 del ED. Respecto de pruebas documentales en poder de COLFONDOS entiende el Despacho que las que se ha aportado por esta entidad son las que existen en su poder sin que haya otras respecto de las cuales se deba decretar obtenerlas mediante oficio. - Prueba testimonial: Se decreta prueba testimonial a practicar en las personas de MÓNICA PINEDA GAVIRIA. - Interrogatorio de parte a la parte demandada COLFONDOS por medio de su representante legal. Respecto de interrogatorios en relación con COLPENSIONES no se

decreta porque esa prueba persigue la confesión y ello está proscrito en relación con las personas representantes legales de las entidades oficiales, de conformidad con los artículos 195 del CGP y 145 del CPTSS.

- Declaración de propia parte: No se decreta pues la parte demandante tiene como oportunidad para presentar las pretensiones y los hechos u omisiones que las soporten al interponer la demanda y la de aportar y anunciar las pruebas para acreditarlos, de conformidad con los artículos 25 y 26 del CPTSS.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

- Documental: Folios 83 a 88 EF o archivo 11 del ED.
- Interrogatorio de parte a la parte demandante.

COLFONDOS

- Documental: folio 72 EF o archivo 9 del ED.
- Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.

Termina etapa de decreto de pruebas.

Notifica en estrados.

TERMINA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	26 de enero de 2022			Hora	10:00	a.m.
Audiencia No.	015	Sentencia No.	019	Sentencia primera instancia No.		019

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Pruebas DOCUMENTALES decretadas habían sido aportadas por las partes al intervenir con la demanda y las contestaciones y están incorporadas al expediente, con lo cual se entienden practicadas.

INTERROGATORIOS DE PARTE a la parte actora. Culmina.

Se CIERRA EL DEBATE PROBATORIO.

Notifica en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se presentan alegatos de conclusión por los apoderados de las partes.

SE CLAUSURA ETAPA DE ALEGACIONES.

Notifica en estrados.

ETAPA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se DECLARA la ineficacia del traslado que hizo DIANA MARÍA CHALARCA MOLINA de cédula de ciudadanía 43494626 en junio 30 del año 1995 desde el RSPMPD al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- a la AFP COLFONDOS y la continuidad en ese régimen y administradora hasta la actualidad. Y se DISPONE que la parte actora ha estado vinculada siempre, sin solución de continuidad en el régimen solidario de prima media con prestación definida y lo está a la administradora general actual de ese régimen, es decir, a COLPENSIONES, y se CONDENA a COLPENSIONES a tener a la parte demandante como su afiliada y a consolidar en la historia pensional de ella todo el tiempo cotizado o servido al SGP sólo en RSPMPD

SEGUNDO: Se CONDENA a la codemandada COLFONDOS como actual administradora de los recursos pensionales de la parte actora, a trasladar a COLPENSIONES como administradora del RSPMPD, todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora que incluyan además de los aportes destinados concretamente a la CAI, los rendimientos; Y también se CONDENA a COLFONDOS a devolver indexados los valores de los aportes pensionales que recibió de la parte accionante o en su favor del artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Y se condena a COLPENSIONES a recibir y/o a cobrar esos dineros.

TERCERO: Se DECLARAN probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR LA PENSIÓN DE VEJEZ”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR INTERESES MORATORIOS” e “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN” y se absuelve a COLPENSIONES de las pretensiones correspondientes. Y se declaran como no probadas las demás excepciones de fondo propuestas por COLPENSIONES y COLFONDOS.

CUARTO: Se CONDENA a COLFONDOS en costas en favor de la demandante y como agencias en derecho, se FIJA el valor equivalente a 2 smmlv para el momento de liquidación de las costas. No hay costas a cargo ni en favor de COLPENSIONES.

QUINTO: Se ORDENA enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES LA NACIÓN.

Procede recurso de apelación que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con el artículo 66 del CPTSS (la sustentación oral estrictamente necesaria).

NOTIFICA EN ESTRADOS.

Apela COLFONDOS.

Por estar debidamente interpuesto y sustentado se concede el recurso de alzada del recurrente en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 66 del CPTSS y para que conozca de él se ordena enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín a la Sala de decisión Laboral.

Lo anterior sin perjuicio de la consulta mencionada.

Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

EL JUEZ



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

EL SECRETARIA



MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETmTE0Na6Y9KuY48DCbrfJMBaoP_U0U3l6BCyafeO4ZyVQ?e=seilZp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETmTE0Na6Y9KuY48DCbrfJMBaoP_U0U3l6BCyafeO4ZyVQ?e=seilZp)